El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 2ª instancia – 19 de febrero de 2018

Proceso:     Acción de Tutela – Revoca decisión del a quo y concede amparo

Radicación Nro. : 66001-31-03-003-2017-00411-01

Accionante: ARCÁNGEL DE JESÚS GRAJALES HOYOS

Accionado: COLPENSIONES

Magistrado Ponente: EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DERECHO DE PETICIÓN / DEBER DE DAR RESPUESTA OPORTUNA, CLARA, COMPLETA, DE FONDO Y CONGRUENTE.** [C]on la respuesta brindada por la entidad accionada no puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a contestarle *“…los Audios por usted aportados se encuentran en proceso de verificación de transcripción del fallo de 1 y 2 instancia.”* y que “*...esta administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial...*”; pero nada se le dijo acerca de si se iba a efectuar su pago, qué trámites debía realizar o cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, no fue acertada.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

**Sala de Decisión Civil Familia**

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, diecinueve (19) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Acta N° 044 de 19-02-2018

Referencia: 66001-31-03-003-**2017-00411-01**

**I. ASUNTO**

Se decide la impugnación formulada por el señor ARCÁNGEL DE JESÚS GRAJALES HOYOS, contra la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira resolvió la acción de tutela promovida por el opugnante contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**II. ANTECEDENTES**

1. El señor ARCÁNGEL DE JESÚS GRAJALES HOYOS, por intermedio de apoderada judicial, interpuso el presente amparo constitucional contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, por considerar que dicha entidad vulnera su derecho fundamental de petición.

2. En síntesis, señaló como sustento del reclamo constitucional lo siguiente:

2.1. El 26 de mayo de 2017, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, profirió sentencia en la que ordenó incluir en nómina de pensionados los valores allí reconocidos a favor del señor ARCÁNGEL DE JESÚS GRAJALES HOYOS, para lo cual se otorgó un término de dos meses contados a partir de la fecha en que se hiciera la solicitud de pago en la entidad.

2.2. El 25 de julio de 2017, presentó “DERECHO DE PETICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA” ante la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, con radicado 2017-7674230.

2.3. El 31 de julio de 2017 la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, da respuesta al derecho de petición aludido, informando que una vez validada la documentación aportada, es necesario allegar adicionalmente el audio de la audiencia, lo que se hizo oportunamente.

3. Pide, conforme a lo relatado, ordenar a la entidad accionada, se pronuncie de fondo sobre el “DERECHO DE PETICIÓN POR CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA”, presentado el 25 de julio de 2017.

4. El Juzgado Tercero Civil del Circuito de la ciudad asumió el conocimiento del amparo constitucional y le impartió el trámite de ley. Fueron notificados el Director de Prestaciones Económicas y la Directora de Procesos Judiciales de Colpensiones (fls. 26-28 C. Ppal.).

4.1. El Director de Acciones Constitucionales de la Gerencia de Defensa Judicial de la entidad accionada, indicó que mediante oficio del 17 de noviembre de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. Anexó copia del oficio de respuesta a la petición y de la guía 87020208850 de la empresa “DOMINA ENTREGA TOTAL” (fls. 33-36 ib.).

**III. LA SENTENCIA IMPUGNADA**

1. La profirió el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Pereira el 22 de noviembre de 2017, autoridad judicial que resolvió “DENEGAR” el amparo deprecado, al considerar que COLPENSIONES, con el oficio contentivo de la respuesta dada al derecho de petición, dio solución a las inquietudes esgrimidas por la parte accionante, expuso que esa circunstancia generaba una carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 37-39 ib.).

**IV. LA IMPUGNACIÓN**

El fallo fue impugnado por la parte actora. Afirma que con la decisión de no tutelar los derechos fundamentales invocados, se desconocen los principios de inmediatez, celeridad y economía procesal, teniendo en cuenta que Colpensiones incumplió la orden judicial proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira, el 26 de mayo de 2017, “*para lo cual se le otorga el término de 2 meses contados a partir de la fecha en que haga la solicitud de pago en la entidad*”.

Solicitó se conceda el amparo y se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, resolver la solicitud de reconocimiento y pago del incremento pensional, elevada el 25 de julio de 2017. (fls. 44-46 ib.).

**V. CONSIDERACIONES**

1. Esta Corporación es competente para resolver la impugnación, toda vez que es el superior funcional de la autoridad judicial que profirió la sentencia de primera instancia (art. 86 C.P., Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

2. De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, la decisión adoptada en primera instancia y la impugnación, corresponde a la Sala resolver si Colpensiones vulneró el derecho de petición de que es titular el accionante y si es procedente la acción de tutela para ordenar a la entidad accionada resolver la solicitud que le elevó, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

3. El derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, otorga la posibilidad de presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por cualquier persona, ya sea con motivos de interés general o particular y, además, de obtener una respuesta pronta. Ahora bien, el 30 de junio de 2015 se expidió la Ley 1755, *"Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.* Legislación que destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones; en todo caso, impone a las autoridades el deber de dar pronta respuesta al peticionario(a), y excepcionalmente cuando no fuere posible resolverla en los plazos señalados, dejó previsto en el parágrafo del artículo 14, que la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado(a), antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.

4. La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha ocupado de fijar el sentido y alcance del derecho de petición. Como consecuencia de ello, ha reiterado que las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades o ante particulares, deben ser resueltas de manera oportuna, completa, de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado; además, debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición[[1]](#footnote-1).

Así las cosas, si la autoridad o entidad correspondiente no atiende justificadamente los plazos establecidos por la ley y desarrollados por la jurisprudencia constitucional, vulnera el derecho de petición.

**VI. CASO CONCRETO**

1. Del “Formulario Peticiones, Quejas, reclamos, Sugerencias y Denuncias” y el oficio BZ2017\_7674230-2021226 de fecha 31 de julio de 2017 (fls. 17-18 ib.), puede establecerse que el accionante elevó a COLPENSIONES una petición relacionada con el cumplimiento del fallo judicial proferido el 26 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira.

2. COLPENSIONES indicó que mediante oficio del 17 de noviembre de 2017 dio respuesta a la petición del accionante, solicitando la declaración de carencia actual de objeto por hecho superado. En dicha comunicación se le informó al peticionario que los audios por él aportados se encuentran en proceso de transcripción del fallo de 1 y 2 instancia, para la verificación de su autenticidad, y hasta que ese trámite se surta, no se puede acceder al cumplimiento de la sentencia judicial, pues ello constituye una garantía de certeza, transparencia y seguridad, lo que evita el reconocimiento y pago de prestaciones económicas que en el futuro puedan conllevar sanciones disciplinarias y penales. Allega copia de dicho oficio y de la guía de envío (fls. 30-32 ib.).

3. El fallo de primera instancia denegó el amparo, al considerar que COLPENSIONES, con la respuesta dada al derecho de petición, dio solución a las inquietudes esgrimidas por la parte accionante, lo que generaba una carencia actual de objeto por hecho superado. (fls. 37-39 ib.).

4. Ahora bien, con la respuesta brindada por la entidad accionada no puede considerarse satisfecho el derecho de petición del accionante, por cuanto se abstuvo de resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente lo solicitado por el peticionario; se limitó a contestarle *“…los Audios por usted aportados se encuentran en proceso de verificación de transcripción del fallo de 1 y 2 instancia.”* y que “*...esta administradora no puede acceder al cumplimiento de la mencionada decisión sin contar con la transcripción de la mencionada decisión judicial...*”; pero nada se le dijo acerca de si se iba a efectuar su pago, qué trámites debía realizar o cuándo se concretaría su reconocimiento. En conclusión, la respuesta fue evasiva y vaga, por lo que persiste su incertidumbre respecto a la inquietud que procura aclarar.

5. Para la Sala es claro que efectivamente existe vulneración al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que, no ha obtenido una respuesta de fondo a la solicitud que elevó a la entidad accionada, relacionada con el cumplimiento de la sentencia proferida el 26 de mayo de 2017, por el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Pereira. Por ello, para esta Corporación la decisión de la a quo de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, no fue acertada.

6. Vistas así las cosas, la Sala revocará la decisión de primer grado y en su lugar concederá el amparo deprecado, efecto para lo cual ordenará a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, en su calidad de DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud presentada el 25 de julio de 2017 por el accionante, la que deberá ser puesta en conocimiento de este. Lo anterior, por ser esa la funcionaria que suscribió el oficio del 17 de noviembre de 2017, mediante el cual se pretendió resolver el pedimento elevado por el actor (fls. 30-31 ib.)

**VII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**Primero**: REVOCAR el fallo proferido el 22 de noviembre de 2017 por el Juzgado Tercero Civil de Circuito de Pereira, por las razones aquí expuestas.

**Segundo:** CONCEDERel amparo constitucional al derecho fundamental de petición del señor ARCÁNGEL DE JESÚS GRAJALES HOYOS, contra la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

**Tercero:** ORDENAR a la doctora EDNA PATRICIA RODRÍGUEZ BALLÉN, en su calidad de DIRECTORA DE PROCESOS JUDICIALES (A) de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, o quien haga sus veces, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante el 25 de julio de 2017, la que deberá ser puesta en conocimiento de este.

**Cuarto:** Notifíquese esta decisión a los interesados por el medio más expedito posible (Art. 5o., Dto. 306 de 1992).

**Quinto:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese,

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-086 de 2015. [↑](#footnote-ref-1)